



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-630/2025

PARTE RECURRENTE: ARTURO COBOS VALDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por Arturo Cobos Valdez (*en adelante: parte recurrente*), contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), dictada en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-782/2025**, por incumplir el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES:

I. **Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (*en adelante: OPLEV*) dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que correspondan a otra anualidad se identificarán de forma expresa.

II. Verificación de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo mediante el cual verificó el cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas de las candidaturas a los cargos edilicios de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.

III. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Veracruz.

IV. Asignación de regidurías (acuerdo OPLEV/CG399/2025). El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV realizó la asignación supletoria de dos o más regidurías en 96 ayuntamientos de Veracruz, incluyendo la correspondiente al municipio de Veracruz.

V. Juicio local (expediente TEV-JDC-416/2025). El catorce de noviembre, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía local para controvertir el acuerdo OPLEV/CG399/2025. El uno de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz (*en adelante: TEV*) confirmó dicho acuerdo y, en consecuencia, la asignación realizada por el OPLEV para el Ayuntamiento de Veracruz.

VI. Sentencia impugnada (SX-JDC-782/2025). El cinco de diciembre, la parte recurrente presentó directamente ante la Sala Regional Xalapa, una demanda para controvertir la sentencia local referida. El diecisiete siguiente, se dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del TEV.

VII. Demanda. El veinte de diciembre, la parte recurrente presentó un escrito que denominó “Juicio de Revisión Constitucional Electoral” para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

VIII. Registro y turno. Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-630/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo cual le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda del recurso de reconsideración es improcedente y, por consiguiente, ha lugar a desecharla de plano, ya que del examen de la sentencia cuestionada y de la demanda no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración³.

En el mismo sentido, es de señalarse que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁴ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁵:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional (*en adelante: RP*) que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, se ha considerado que es admisible dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

³ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, consultable en *Justicia Electoral, Revista del TEPJF*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁵ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁶, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁷, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)⁹;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰;
4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹¹;
5. Se ejerza control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹²;

⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla INCONSTITUCIONAL", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 630 a 632.

⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas PARTIDISTAS", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter ELECTORAL", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 625 y 626.

⁹ "RECONSIDERACIÓN. PROcede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede contra sentencias de Salas Regionales en las que se interpreten directamente preceptos CONSTITUCIONALES", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan control de CONVENCIONALIDAD", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF*, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹³;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁴;
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁵;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁶;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁷;

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

11. El recurso es admisible cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁸; y

12. Finalmente, el recurso de reconsideración procede para impugnar las resoluciones de las salas regionales en que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)¹⁹.

Como resultado de la normativa electoral y línea jurisprudencial trasunta, esta Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad y los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia de fondo solo aborda temas de legalidad

1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa. En el capítulo “TERCERO. Estudio de fondo”, expone lo siguiente:

a) La incorrecta aplicación de la jurisprudencia P/J. 36/2018 (10^a).²⁰

- La parte actora señaló que Morena quedó sobrerepresentado al obtener 49.5% de la votación, pero el 60% de integrantes del cabildo, en contraposición de MC que obtuvo el 9.8% de la votación, un integrante que representa el 6.67%, por lo que 3.1%

¹⁸ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁹ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, pp. 44 y 45.

²⁰ Con título: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62; enero de 2019; tomo I, p. 8.

de sus votos no tuvieron representación; y, por otra parte, que el TEV concluyó que, al no existir límites en la legislación local, no es necesario observar la proporcionalidad en cargos de RP.

- El agravio es **ineficaz**, pues el TEV confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025 porque la legislación local no obliga a verificar límites de sub y sobrerepresentación, y las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos, conforme a criterios de la Sala Superior y de la SCJN.
- En la acción de inconstitucionalidad 97/2016, la SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores de RP y mayoría relativa (*en adelante: MR*) y que la única limitación era que las normas sobre los porcentajes no establezcan un extremo irrazonable que haga perder funcionalidad a estos principios.
- Conforme a sus precedentes, la SCJN enfatizó que las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de RP para la elección de la Cámara de Diputados del Congreso, lo que se reiteró en la jurisprudencia P./J. 36/2018.
- La parte actora no explica cómo la norma afecta la operatividad del sistema; solo alega que deben existir límites de sub y sobrerepresentación, sin justificar por qué la norma sería irrazonable ni su impacto en los principios.

b) Inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz

- La disposición citada, al prever la asignación por cociente natural y resto mayor genera una triple representatividad en beneficio del partido con mayor votación; lo que violenta el artículo 54 constitucional, el cual, aunque no refiere a ediles, sí establece elementos básicos y generales para lograr la RP en la interpretación de las normas locales.
- El agravio es **inoperante**, porque en la demanda primigenia la parte actora no expuso sobre la posible contradicción entre el

artículo 238 del Código local y la Constitución Federal, por lo cual el agravio resulta **novedoso**.

- Al haber resultado **ineficaces e inoperantes** los agravios formulados, se confirma la sentencia controvertida.

2. Análisis. Del resumen transrito se observa que la Sala Regional Xalapa no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral.

En efecto, las consideraciones en que se hace referencia a que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos, y que el único requisito constitucional que limitaba al legislativo local era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por MR y RP no estuvieran configuradas de tal manera que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad; se sostiene en la jurisprudencia “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”; en los criterios sostenidos en las acciones de inconstitucionalidad 97/2016, 126/2015 y su acumulada, y 127/2015; así como en la contradicción de tesis 382/2017.

En este sentido, queda de manifiesto que la Sala Regional Xalapa no realizó un auténtico estudio de constitucionalidad, relacionado con la interpretación y alcances del artículo 115 del Pacto Federal, en lo concerniente al tema de la representación proporcional en los ayuntamientos, ya que su estudio de fondo estuvo ceñido

preferentemente a la línea jurisprudencial y criterios sostenidos por la SCJN, sin realizar alguna aportación en ese tópico.

Además, la inoperancia del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, obedeció a que se trató de un planteamiento novedoso, lo cual, no pueden ser objeto de pronunciamiento o valoración por parte de la Sala Superior, por tratarse de argumentos que no planteó ante el tribunal local²¹; aunado a que, cuando de una revisión *a priori*, se advierta algún impedimento para que la Sala Superior realice el análisis de constitucionalidad supuestamente omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso de reconsideración, porque es claro que no se cumplirá con objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro constitucional a las partes justiciables²².

Por ende, no sería aplicable la Jurisprudencia 10/2011, con título: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

²¹ Con relación a la postura relativa a no examinar los agravios novedosos que no fueron planteados ante las instancias iniciales o previas, sostenida en sentencias que desechan las demandas del recurso de reconsideración, la Sala Superior ya se ha pronunciado en ese sentido al resolver los expedientes: SUP-REC-379/2022, SUP-REC-68/2022 y SUP-REC-472/2021.

²² En este sentido ya se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-REC-22682/2024 y acumulados, SUP-REC-22682/2024 y acumulados, SUP-REC-366/2019, SUP-REC-36/2019 y SUP-REC-1971/2018.

1. **Síntesis de los agravios.** En su escrito de demanda la parte recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- El TEV resuelve en contradicción al principio de legalidad y sin ponderar la desproporción representativa de Morena, como consecuencia directa de la indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 238, fracción II, del Código Electoral local.
- Es impreciso considerar que la asignación de regidurías es una potestad libre y sin límites de las legislaturas locales, al hacer nugatorio el procedimiento de impugnación que verse sobre la interpretación de las normas relativas a la RP.
- La sentencia no analiza si la legislación estatal salvaguarda o no los principios de MR y RP, pues solo invoca la jurisprudencia sin hacer un análisis y ponderación constitucional, so pretexto de que no se formuló un planteamiento específico, lo cual sí se hizo al señalarse hechos y porcentajes de asignación representativa.
- La fórmula prevista en el artículo 238, fracción II, del Código local violenta el principio de legalidad y la proporcionalidad de la asignación, lo cual, no se trata de un planteamiento novedoso.
- El TEV convalidó la asignación de Morena con una sobrerrepresentación, lo que violenta el artículo 54 de la Constitución Federal, el cual, aun cuando no regula la agnación de regidurías, sus normas son principios generales.
- La jurisprudencia establece valorar la operatividad y funcionalidad de los principios de MR y RP en el ámbito municipal; sin embargo, no fueron analizados ni ponderados.
- La asignación que se impugna genera una sobrerrepresentación que distorsiona la voluntad popular que fuera reflejada en las votaciones, violando el equilibrio que debe existir entre los principios de MR y RP, señalados en el artículo 115 constitucional.

2. **Análisis.** Del resumen de agravios antes expuesto, se sigue que la parte recurrente no plantea un genuino agravio de

constitucionalidad, ya que si bien, argumenta sobre la indebida aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de RP previstas en el artículo 238, fracción II, del Código Electoral de Veracruz y, en su concepto, la transgresión de los mandatos establecidos en los artículos 54 y 116 del Pacto Federal; lo cierto es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, Base VIII, del ordenamiento constitucional, que establece: “Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”, queda de manifiesto que la asignación de regidurías en un tema de eminente legalidad, al quedar de manifiesto que se reserva a la legislación local el desarrollo normativo de la representación proporcional en los ayuntamientos.

Por otro lado, si bien la parte recurrente refiere la violación directa de diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio²³ de la Sala Superior que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no denota un problema de constitucionalidad²⁴.

Además, se hace notar que no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y

²³ Cfr.: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-341/2024; SUP-REC-244/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-236/2024; SUP-REC-219/2024; SUP-REC-203/2024; SUP-REC-170/2024; SUP-REC-135/2024; SUP-REC-127/2024; SUP-REC-104/2024; SUP-REC-87/2024; SUP-REC-54/2024; SUP-REC-37/2024 Y ACUMULADOS; SUP-REC-17/2024; y SUP-REC-5/2024, entre otras.

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

trascendencia²⁵ toda vez que la temática sujeta a controversia, consistente en la ausencia de topes en la asignación de regidurías de representación proporcional, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la SCJN en las jurisprudencias que se citan en la sentencia impugnada, las cuales, incluso, llevaron a la Sala Regional Xalapa a resolver, en el sentido en que lo hizo.

En este sentido, los planteamientos realizados en la demanda que se examina tampoco implican un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues fundamentalmente tal figura se encuentra supeditada a que la Sala Regional Xalapa no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido, lo que no se actualiza en la especie.

En conclusión, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por la Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

SUP-REC-630/2025

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias a que haya lugar y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.